



**INFORME RADICACIÓN ACALEGATOS DE CONCLUSIÓN 1ª INSTANCIA POR CHUBB// RAD:
76111333300220210008700// DTE BEATRIZ EUGENIA CASTAÑO Y OTROS// DDOS DEMANDADOS:
NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTRO// REPARACIÓN DIRECTA// CASE N°
18381**

Desde Alejandro De Paz Martinez <adepaz@gha.com.co>

Fecha Mar 14/01/2025 8:00

Para Informes GHA <informes@gha.com.co>

CC Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>; Monica Liceth Torres Escobar <mtorres@gha.com.co>; María Fernanda López Donoso <mflopez@gha.com.co>; Aura Maria Coral Guerra <acoral@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

ALEGATOS DE CONCLUSION POR CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A..pdf; RV: Acuso MemorialSolicitud Rad.76111333300220210008700;

Buenos días Doctores, reciban un cordial saludo,

Comedidamente informo que el día de ayer, 13 de enero de 2025, radique alegatos de conclusión en representación de Chubb Seguros Colombia S.A. dentro del proceso de reparación directa adelantado por Beatriz Eugenia Castaño y Otros en contra de la Nación - Superintendencia de Notariado y Registro - Notaría Tercera del Círculo de Tuluá (V) bajo el radicado No. 76-111-33-33-002-2021-00087-00 que actualmente cursa ante el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Guadalajara Buga.

Una vez surtido el debate probatorio, se tiene que la contingencia se debe actualizar a **REMOTA** toda vez que la parte demandante no logró, como era su deber, en aplicación del principio de la carga de la prueba establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, demostrar que la Notaría Tercera (3a) del Círculo de Tuluá (V) incurrió en alguna falla del servicio al momento de realizar la escrituración del negocio jurídico de compraventa celebrado por la demandante Beatriz Eugenia Castaño. En concreto, de las declaraciones del Notario Camilo Bustamante y las funcionarias de la Notaría Tercera (3a) del Círculo de Tuluá (V) Ana Bolena Martínez y Bertha Elena Henao se desprende que las normas que estimó vulneradas la parte actora, esto es, el artículo 3 numeral 3 del Decreto 960 de 1970, no tienen aplicación al caso *sub judice* y lo cierto es que tampoco existe una disposición de carácter legal o reglamentaria que obligue a las notarías a verificar la autenticidad de los documentos, su legalidad o tomar medidas preventivas al momento de usar el sistema biométrico como por ejemplo limpiar las manos y huellas de los usuarios.

En ese sentido, ante la orfandad probatoria de la cual adolece la teoría del caso de la parte demandante, se tiene que debe prevalecer la tesis propuesta tanto por el asegurado como por Chubb Seguros Colombia S.A. al momento de contestar la demanda y el llamamiento en garantía, esto es, de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado vertida en sentencias como la del 12 de noviembre de 2014 bajo el expediente 26214 con ponencia de la Consejera Olga Mérida Valle de la Hoz, los daños ocurridos por la falsificación de documentos resultan imputables a quienes efectuaron la adulteración de los instrumentos, circunstancia que resulta ser una eximente para los demandados por la configuración del hecho de un tercero imprevisible e irresistible.

En el anterior punto, también se debe resaltar, según la documental allegada al proceso, que, la Unión Colegiada de Notarios, certificó que de 40 millones de cotejos a través del sistema biométrico sólo se habían registrado tres (3) fraudes en el país y que, antes de los hechos materia de juzgamiento, la Notaría Tercera (3a)

de Tuluá (V) no había experimentado un fraude similar, por lo que cobra aun mayor fuerza la tesis del hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad del llamante en garantía, máxime cuando las fallas y/o vulnerabilidades del sistema biométrico no habían sido registradas en dicho despacho, lo cual en últimas demuestra la imprevisibilidad e irresistibilidad del evento dañoso.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la contingencia connatural de todo proceso y la valoración que el despacho realice sobre las demás pruebas documentales obrantes dentro del expediente.

Nota: se adjunta constancia de radicación expedida por SAMAI.

Quedo atento a sus comentarios.
Muchas gracias por su atención,



gha.com.co

Alejandro De Paz Martinez

Abogado Senior II

Email: adepaz@gha.com.co | 319 393 9295

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Bogotá - Carrera 11A # 94A-23 Of 201 | +57 317 379 5688



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Enviado: lunes, 13 de enero de 2025 15:59

Para: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co <j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: marioalfonsocm@gmail.com <marioalfonsocm@gmail.com>; notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co <notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co>; andres@pastasysanchez.com <andres@pastasysanchez.com>; walterandres.08@gmail.com <walterandres.08@gmail.com>; vagredo@procuraduria.gov.co <vagredo@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN 1ª INSTANCIA POR CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.// RAD: 76111333300220210008700// DTE BEATRIZ EUGENIA CASTAÑO Y OTROS// DDOS DEMANDADOS: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTRO// M.C. REPARACIÓN DIRECTA//78 CGP

Señores,

JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA
j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN 1ª INSTANCIA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: BEATRIZ EUGENIA CASTAÑO Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - NOTARIA
TERCERA DEL CÍRCULO DE TULUÁ (V.)
LL. EN GARANTÍA: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00087-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, manifiesto que **REASUMO** el poder a mi conferido y encontrándome dentro del término legal, presento los respectivos **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA** dentro del proceso de la referencia, solicitando desde ya que se profiera **SENTENCIA FAVORABLE PARA MI REPRESENTADA**, desestimando las pretensiones de la parte actora y declarando probadas las excepciones propuestas al momento de contestar la demanda y el llamamiento en garantía.

No siendo otro el motivo de la presente,
Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J

ADPM